

## MINISTERIO DE DEFENSA

- 9909** *CORRECCION de erratas de la Orden 25/1983, de 17 de marzo, por la que se modifica la actual división sectorial de las Regiones Aéreas y se re-funde y actualiza la normativa existente sobre funciones y atribuciones de los Jefes de Sector Aéreo, Comandantes militares aéreos y Comandantes aéreos.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 4 de abril de 1983, páginas 9301 y 9302, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 5.º, segunda y tercera líneas, donde dice: «... el Oficial General o Jefe del Arma de Aviación del Ejército del Aire o Ejército de Tierra ...», debe decir: «... el Oficial General o Jefe del Arma de Aviación EA o ET ...».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 9910** *CORRECCION de errores del Real Decreto 677/1983, de 25 de marzo, por el que se modifica la dotación mínima de capital de Bancos filiales y de Sucursales de Bancos extranjeros en España.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, insertó en el «Boletín Oficial del Estado» número 81, de 5 de abril de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9341, en el artículo 1.º, dice: «... Las modalidades de desembolso del capital y de la prima de emisión serán las establecidas en el apartado c) del artículo 3.º del Real Decreto 1388/1978, de 23 de junio.», debe decir: «... El desembolso del capital y de la prima de emisión se efectuará en efectivo, mediante conversión de divisas o adeudo en cuentas extranjeras en pesetas convertibles.»

En la misma página, en el artículo 2.º, dice: «... mediante conversión de divisas, adeudo en cuenta extranjera de pesetas para pagos en España o pesetas convertibles.», debe decir: «... mediante conversión de divisas o adeudo en cuentas extranjeras en pesetas convertibles.»

- 9911** *ORDEN de 22 de marzo de 1983 sobre tratamiento de las diferencias de cambio por operaciones en divisas.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, contiene en su artículo 17.1 un nuevo tratamiento de las diferencias de cambio producidas en las operaciones en moneda extranjera, el cual ya había sido previsto, en sus aspectos fundamentales, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, produciéndose en ambos casos la entrada en vigor de las normas el 1 de enero de 1983.

Este nuevo tratamiento consiste básicamente en la posibilidad de reconocer las diferencias de cambio no en el momento de cobro o pago, según proceda, sino mediante ajuste al cierre del ejercicio del contravalor en pesetas de los saldos en moneda extranjera, lo cual resulta plenamente ajustado a la desaparición del sistema de paridades fijas de las distintas monedas nacionales y a los principios de gestión financiera y contable más extendidos. Al mismo tiempo se reconoce que, en determinadas circunstancias, las diferencias de cambio pueden ser de una considerable magnitud, permitiendo, en tales casos, la periodificación de esta partida, lo cual se traducirá, en algunos casos, en una ampliación indirecta del plazo de compensación de las pérdidas extraordinarias originadas por las diferencias de cambio, a través del mecanismo previsto en el Plan General de Contabilidad de los gastos amortizables.

Ahora bien, la modificación que supone esta norma en relación a la que resultaba de la aplicación estricta de lo dispuesto en el apartado 5 de los artículos 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y 22 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, plantea, con carácter general, la necesidad de prever los mecanismos de adaptación por parte de las personas y Entidades que cambien de uno a otro criterio, necesidad que se acentúa si se considera la importante depreciación sufrida por nuestra

divisa a lo largo del año 1982, que se sitúa en torno al 25 por 100, facilitando así el cumplimiento del contenido y del espíritu de la norma.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad que el artículo 18 de la Ley General Tributaria reconoce al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar normas de carácter interpretativo y aclaratorio, dispongo:

### Operaciones en divisas; RIR 109.5 (1.1), RIS 51 (1.1)

Unico. Diferencias de cambio producidas con anterioridad al 1 de enero de 1983:

1. Los saldos correspondientes a las operaciones en divisas realizadas por los sujetos pasivos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades podrán regularizarse en la declaración y, en su caso, cuentas anuales del último ejercicio cerrado con anterioridad al 1 de enero de 1983.

2. En el supuesto de que se acoja a la presente regularización, las diferencias del cambio podrán imputarse, como ingreso o gasto, según proceda, a opción del sujeto pasivo, bien en su totalidad, bien escalonadamente, de alguna de las formas siguientes:

- Proporcionalmente a los cobros o pagos pendientes, en el momento en que éstos se realicen.
- Linealmente o en función de los saldos vivos, a lo largo del período que reste hasta el vencimiento final de la operación.
- Linealmente a lo largo de los cinco ejercicios siguientes.

El criterio elegido afectará por igual a ingresos y gastos y deberá aplicarse en los ejercicios sucesivos hasta la cancelación definitiva de las diferencias de cambio.

3. El ajuste de valoración realizado deberá reflejarse, según se trate de personas físicas o de Entidades, en la valoración a efectos del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio o de las cuentas anuales sometidas a la aprobación de los órganos sociales que correspondan, pero no en la valoración de los bienes financiados con los recursos obtenidos.

4. No obstante lo señalado en el apartado 2 de este número, no podrá computarse como partida deducible en el último ejercicio cerrado con anterioridad al 1 de enero de 1983 un importe superior a la diferencia que corresponda a dicho ejercicio, sin perjuicio de la aplicación del exceso en los ejercicios posteriores.

Las posibles diferencias entre la imputación contable y la correspondiente a efectos fiscales se tramitarán según lo establecido en el artículo 88.9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

5. Las Entidades financieras sometidas a la tutela y control administrativo, en materia financiera, del Banco de España aplicarán las normas establecidas por este Organismo en relación al tratamiento de los saldos y operaciones en divisas.

### DISPOSICION FINAL

Esta Orden será de aplicación a los ejercicios cerrados con anterioridad al 1 de enero de 1983, cuyo plazo de declaración en período voluntario, no haya expirado todavía.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de marzo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

- 9912** *ORDEN de 22 de marzo de 1983 sobre aplicación de la provisión por insolvencias a las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa del Banco de España.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 27 de octubre de 1982, por la que se abordaba el tratamiento específico que como consecuencia de las normas en materia financiera establecidas por el Banco de España se hacía preciso dar a la provisión por insolvencias, en relación a las Entidades financieras sometidas a la tutela administrativa de dicho Organismo, ha suscitado diversas dudas acerca de su alcance e interpretación. Una vez analizadas las diversas cuestiones, se ha estimado oportuno dictar una nueva disposición en la que, además de ofrecer una solución adecuada a las mismas, se minimicen las discrepancias observadas entre las normas financieras y fiscales.

En consecuencia, en uso de las autorizaciones contenidas en el artículo 82.7 y en la disposición adicional primera del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre, en virtud de las cuales el Ministro de Hacienda puede dictar normas de adap-